BANDO REAL

Sepan todos los vecinos, y moradores, estantes y habitantes en este pueblo llamado Villorejo que fu majestad por fu real decreto fe ha servido mandar, que dentro de ocho días contados desde hoy, cada vecino, viuda, habitante, o morador, ponga en poder de la justicia de este pueblo, un memorial firmado, si supiere y si no de un testigo, en que declare fu nombre, apellido, y edad, si es del estado noble, o del general, si es labrador, jornalero, oficial, maestro, o aprendiz, de cualquiera oficio, que fea, ministro, abogado, procurador, médico, boticario, barbero, y de otro cualquiera arte, u oficio que ejerza, si es fabricante de tejidos de seda, lana o lino, cuantos paños o varas fabrica al año uno con otro, que número de maestros, oficiales, aprendices ocupa, y que salario o jornal da a cada uno; si es mercader de tienda abierta, o lonja, tratante de comprar y vender especies o géneros pública o secretamente, si es casado o viudo, y su edad que hijos e hijas tienen, si mantiene en su casa hermanos, sobrinos, cuñados, u otros parientes y las edades de todos, si se vale de algún criado o parientes para su servicio, para su oficio, para su trato o para la cultura de su hacienda, y que salario paga en cada un año, a cada uno en dinero, en vestido o en otra forma. Si los varones, que mantiene, hijos, parientes, que pasen de diecisiete años trabajan en hacienda suya o ajena, o están imposibilitados de trabajar por enfermedades habituales, débiles o cojos o mancos, o si fon estudiantes, o aprenden oficio que no tengan más utilidad, que aprenderle, que bienes raíces tiene en el término de este pueblo, expresando en la casa el alto que tiene, si es con cuarto bajo, o fin él, cuanto tiene toda de ancho y de fondo, por pies o varas.

En las bodegas el largo y ancho de ellas, en los pajares el alto y ancho y los furqueros de cada uno de eftos edificios; y en los corrales el terreno que recoge cada uno. Fi tiene algún prado, que terreno coge, que carros de yerba produce, fi le tiene arrendado, en quanto y fi le tiene en renta de quien ef y lo que paga por el anualmente. Quantas eredades o viñas tiene, poniendolas cada una de por si en tal dispofición, que figan una a otra todas las que eftubieren al ayre zierzo, defpues las que eftubieren a la parte folano, continuando con las que fe allaren a la parte de abrego y concluyendo con las que eftuvibieren a la parte regañón, y en cada una con quien surca por la parte del abrego, por la del cierzo, por la de regañón y por la del folano, y quanto hay defde el pueblo hafta la viña, tierra, prado, huerta, y ha de declarar fi fe riega o fe coge fruto con la fola providencia ordinaria, quanto hace cada pieza de tierra, fi fe fiembra todos los años, o fe deja alguno de hueco para labrarla. Di tiene árboles cuantos y de que especies, fi firve para hortaliza continuamente o algunos años, o fi ef huerta cercada con árboles o fin ellos y quanto terreno ocupa. En cada quantos obreros, haranzadas o quartas hace, y de que número de cepas fe compone cada obrero, haranzada o quarta fegún eftilo del paif, fi ef de la mejor calidad que ay en el término, fi ef mediana o ínfima, afi efta fin cultivo echa erial, la tierra o la viña por fu mala calidad o porque no tiene medios para labrarla, fi la cafa, la vodega, el corral, la tierra, o la viña la tiene arrendada, ha de decir a quien, en que cantidad de granos, de dinero u otra efpecie en cada un año, fi la tienen en arriendo, ha de decir de quien ef, lo que paga, y fi a amedia, que le produce al dueño un año con otro, fi tiene algún molino de agua o viento, batán u otro artefacto y le govierna por fi, quanto le vale anualmente, y fi le tiene arrendado en cuanto y a quien, en que término eftá sobre río o arroyo o acequia, y quanto hay defde el pueblo hafta él, fi por fi tiene alguno en arrendamiento que fea particular, o comunidad, eclefiáftica o fecular, que viva en aquel, u otro pueblo, ha de decir quien ef, y quanto le paga en cada un año y que utilidad le queda a el por fu induftria y trabajo.

Si además de ser labrador es jornalero, ha de declarar los días que ocupa cada año en labrar su hacienda propia o en renta, y los que trabaja en la ajena, que cargas tiene de censos perpetuos temporales memorias u otras sobre su hacienda propia o de renta, y con expresión de la casa, viñas, heredades, molinos, huertas u otras hipotecas sobre que están impuestos, cuanto es su capital y lo que se paga de en dinero, granos u otras especies, y a quien pertenece. Que número de ganados mayores

y menores de labranza, huelgo de cría, ovejas, cabras y de otra cualquiera especie tiene, si lo tiene a pasto en el término del pueblo o fuera del, todo el año o en parte de él, que colmenares tiene, como fe nombra el termino en que están y cuantas colmenas tiene cada uno, si le tiene en renta o a medias; que le vale al dueño y que le queda a él por administrarle, si tiene algún censo a su favor, en qué lugar y contra quien, de que capital, y que réditos le corresponden en cada un año. Y generalmente todo lo demás, que tuviere y de que recibe alguna utilidad en cualquiera forma que sea, porque todos deben dar los memoriales arreglados a este bando, sin ocultación alguna, bajo la pena de doscientos ducados, la mitad para la real hacienda y la otra mitad para el denunciante, además de proceder contra el ocultador con mayor castigo por la culpa de malicioso fraude, y si así se hace saber, para que llegue la noticia de todos. Y se advierte a la justicia que donde no hubiere pregonero ha de juntar el concejo general de todos los vecinos y habitantes y notificarle este bando y manda que el escribano del lugar o fiel de Fechos donde no hubiere escribano, entregue en papel simple algunas copias de este bando a los vecinos, para que se gobiernen por él, no haya disculpa en el omiso para cobra de sus bienes el daño, que resultare a la real hacienda, por la detención del intendente de su subdelegado y la oficina que llevare, para tomar de la justicia todos los memoriales y proceder a la averiguación. Y de la publicación de este bando en la forma prevenida, se ha de poner a su continuación testimonio para entregarle al intendente o a su subdelegado con los memoriales inmediatamente que llegue al pueblo, para la ejecución de la real orden. Y se advierte, que cuanto tuvieren y gozaren en otros pueblos, no lo han de poner en el memorial, porque en cada uno se averiguara lo que en él hubiere de vecinos, y forasteros y en consecuencia del real decreto se espera que los eclesiásticos así seculares, como regulares, darán relaciones que corresponden a sus bienes, familias y demás rentas, con expresión de las cargas reales, inherentes a las fincas.

Burgos Diciembre catorce de mil setecientos y cincuenta. *El Marqués de Efpinardo:::: Por mandato de su señoría Pedro Albarez.*
"ef conforme a fu original que eftta con las ordenes de eftte expedientte, de que certtifico en Burgos, a quince de diciembre de mil fettecienttos y cinquentta"